

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5946716 Radicado # 2023EE219511 Fecha: 2023-09-20

Folios 11 Anexos: 0

Tercero: 79847075 - PRIETO ROA IVAN ALEXANDER

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 05556

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que funcionarios de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital, y con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, realizó Visita técnica el día 09 de noviembre de 2016, al establecimiento comercial **FERROMETAL FUNDICIONES** con matricula mercantil 1009854, propiedad del señor **IVAN ALEXANDER PRIETO ROA**, ubicado en la Calle 17 No. 116 - 29 de la localidad de Fontibón., producto de la anterior visita se expidió el **Concepto Técnico 09128 del 26 de diciembre de 2016, el cual mencionó**:

"(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(…)

6.1. El establecimiento FERROMETAL FUNDICIONES de propiedad del señor IVAN ALEXANDER PRIETO ROA requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para el horno de fundido de hierro tipo cubilote de 500 kg, según lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, ya que durante el proceso de fundido de hierro obtienen de 4 a 5 Ton/ día de material.





- 6.2. El establecimiento FERROMETAL FUNDICIONES de propiedad del señor IVAN ALEXANDER PRIETO ROA, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.
- 6.3. El establecimiento FERROMETAL FUNDICIONES de propiedad del señor IVAN ALEXANDER PRIETO ROA no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto el horno de fundido de hierro tipo cubilote de 500 Kg no cuenta con plataforma y puertos de muestreo en buenas condiciones y de fácil acceso que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.
- 6.4. El establecimiento FERROMETAL FUNDICIONES de propiedad del señor IVAN ALEXANDER PRIETO ROA no cumple con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 mediante el cual se establece que las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, ya que no se presentaron registros pormenorizados del consumo del carbón coque empleado en los hornos de fundido.
- 6.5. El establecimiento FERROMETAL FUNDICIONES de propiedad del señor IVAN ALEXANDER PRIETO ROA está incumpliendo con el parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que los hornos de fundido que operan en las instalaciones no tienen sistemas de control y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.
- 6.6. El establecimiento FERROMETAL FUNDICIONES de propiedad del señor IVAN ALEXANDER PRIETO ROA no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 ya que los hornos de fundido que operan en las instalaciones no tienen sistemas de control, por tal razón según lo establecido en dicho artículo, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.
- 6.7. El establecimiento FERROMETAL FUNDICIONES de propiedad del señor IVAN ALEXANDER PRIETO ROA debe demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 mediante un estudio de emisiones en el horno de fundido de hierro tipo cubilote de 500 kg que opera con carbón como combustible monitoreando los parámetros de Dióxidos de Azufre SO2, Óxidos de Nitrógeno NOx y Material Particulado MP.
- 6.8. La altura del ducto del horno de fundido de hierro tipo cubilote de 500 kg se deberá adecuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Dióxidos de Azufre SO2 y Óxidos de Nitrógeno NOX y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro de Material Particulado MP que adiciona un numeral en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- 6.8. El establecimiento FERROMETAL FUNDICIONES de propiedad del señor IVAN ALEXANDER PRIETO ROA en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debe enviar para su aprobación el plan de contingencia de los sistemas de control que se implementen en los hornos de fundido.
- 6.9. Dada la capacidad del horno de fundido tipo crisol no se considera técnicamente necesario pedir un estudio de emisiones para esta fuente, sin embargo, el representante legal del establecimiento debe implementar un sistema de extracción y control para el mismo con el fin de encauzar y dar un manejo





adecuado de las emisiones generadas en el proceso de fundido, el sistema de extracción deberá conectar con un ducto que desfogue 2 metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros.

Según se informó en la visita de inspección los dos hornos de fundido tipo cubilote de 100 y 800 Kg se encuentran en Stand By, sin embargo, están en condiciones de entrar a operar en cualquier momento, por lo tanto, el representante legal del establecimiento debe presentar un cronograma para su desmantelación, de lo contrario deberá implementar un ducto de desfogue para cada horno, adecuar plataforma y puertos de muestreo para los ductos que se instalen en cada horno y presentar un estudio de emisiones en el cual se monitoreen los parámetros de Dióxidos de Azufre SO2, Óxidos de Nitrógeno NOx y Material Particulado MP, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

- 6.9. Teniendo en cuenta que el establecimiento FERROMETAL FUNDICIONES de propiedad del señor IVAN ALEXANDER PRIETO ROA no tiene sistemas de control en ninguno de los hornos de fundido que operan con carbón coque y ha venido operando el horno de fundido de hierro tipo cubilote de 500 kg, sin el respectivo permiso de emisiones, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
- 6.10. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico:
- 6.10.1. Tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas para el horno de fundido de hierro tipo cubilote de 500 kg de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 para lo cual se deberá presentar la siguiente información:

(...)"

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social -RUES, se encontró que el establecimiento FERROMETAL FUNDICIONES canceló su matrícula el 17 de diciembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.





Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO - LEY 1333 DE 20091 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



4



sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 09128 del 26 de diciembre de 2016**, este Despacho advierte eventos constitutivos de una infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, por parte del establecimiento **FERROMETAL FUNDICIONES** de propiedad del señor **IVAN ALEXANDER PRIETO ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. ubicado en la Calle 17 No. 116 - 29 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, la cual se señala a continuación así:

RESOLUCION 619 DE 1997 "Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas."

"(...)

Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



5



descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

2.16. INDUSTRIA DE FUNDICION DE HIERRO GRIS con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.

(…)"

Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4. Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;

··· (...)"

Resolución 909 de 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

Artículo 97. Origen del carbón. Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo





ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.

(…)"

Resolución 6982 de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EMISIONES A LA ATMÓSFERA PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS DE COMBUSTION EXTERNA.

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla Nº 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA Nº 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oíl No 2 o ACPM, Fuel Oíl No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO₂ (mg/m³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

^{*}Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO.- Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

DECRETO 623 DE 2011 "Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones."





MEDIDAS PARA DISMINUIR LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR FUENTES FIJAS

Artículo 11°.- Suspensión de Calderas y Hornos. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.

Parágrafo.- Respecto de los Establecimientos de Comercio, ubicados dentro de las áreas fuente Clase I y II, que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados, la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará la importancia del sector como fuente de emisión de material particulado y, de considerarlo pertinente, adoptará las medidas tendientes a la reducción de la contaminación producida por el uso de tales combustibles.

MECANISMOS DE CONTROL PARA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

. . .

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)"

Que, al analizar el Concepto Técnico 09128 del 26 de diciembre de 2016, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor IVAN ALEXANDER PRIETO ROA identificado con la cédula de ciudadanía número 79847075, toda vez que en desarrollo de su actividad comercial principal de dedicada a la fundición de hierro, bronce y aluminio, en el establecimiento FERROMETAL





FUNDICIONES, ubicado en la Calle 17 No. 116 - 29 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad,. Infringe presuntamente normatividad de orden ambiental, al no garantizar la dispersión de las emisiones generadas por este.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **IVAN ALEXANDER PRIETO ROA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79847075, propietario del establecimiento FERROMETAL FUNDICIONES, ubicado en la Calle 17 No. 116 - 29 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

IV.COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: <u>Iniciar</u> proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **IVAN ALEXANDER PRIETO ROA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79847075, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.





ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **IVAN ALEXANDER PRIETO ROA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79847075, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 17 No. 116 - 29 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad., según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega del concepto técnico No. 9128 del 26 de diciembre de 2016 al investigado.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2017-1108**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2017-1108

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de septiembre del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:





SECRETARÍA DE AMBIENTE

CONTRATO 20230152 FECHA EJECUCIÓN: AURA CONSTANZA GALVIS RINCON CPS: 09/07/2023 DE 2023 Revisó: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: 12/07/2023 Aprobó: Firmó: 20/09/2023 RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: **FUNCIONARIO** FECHA EJECUCIÓN:

Sector: SCAAV-FTES FIJAS

